



Expediente: TEECH/JNE-M/016/2015, TEECH/JNE-M/017 y Asunto General TEECH/AG/04/2015, Acumulados.

Juicio de Nulidad Electoral

Actor: Jorge Alberto López Pérez, representante del Partido Mover a Chiapas; Ervin Leonel Pérez Alfaro, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Trinitaria, Chiapas; y Abigail Omar Domínguez Alcázar, por su propio derecho y en su calidad de ciudadano del Municipio de la Trinitaria, Chiapas.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de La Trinitaria, Chiapas y Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Tercero Interesado: No compareció.

Magistrado Ponente: Arturo Cal y Mayor Nazar.

Secretaria Proyectista: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; trece de agosto de dos mil quince.

Vistos, para resolver los autos de los expedientes **TEECH/JNE-M/016/2015**, **TEECH/JNE-M/017** y Asunto General **TEECH/AG/04/2015** acumulados, los dos primeros relativos a los Juicios de Nulidad Electoral, promovidos el primero, por Jorge Alberto López Pérez, en su calidad de representante del

Partido Mover a Chiapas, ante el Consejo Municipal Electoral de La Trinitaria, Chiapas; el segundo promovido por Ervin Leonel Pérez Alfaro, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de La Trinitaria, Chiapas, postulado por el Partido Político Mover a Chiapas, ambos en contra del otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validéz de Miembros de Ayuntamiento, otorgada por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar, a la planilla encabezada por Julio César Pulido López, registrada por el Partido Verde Ecologista de México; y el tercero interpuesto por Abigail Omar Domínguez Alcazar, por su propio derecho y en su calidad de ciudadano de ese Municipio, en contra del registro de Julio César Pulido López, como candidato a Presidente Municipal del citado lugar, propuesto por el Partido Verde Ecologista de México, para participar en el proceso electoral local ordinario.

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes. Del análisis de las constancias que obran en los expedientes TEECH/JNE-M/016/2015, TEECH/JNE-M/017, de los escritos de demanda de nulidad electoral y del asunto general TEECH/AG/04/2015, se advierte lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El domingo diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de La Trinitaria, Chiapas.

b) Sesión de cómputo municipal. El veintidós de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de La Trinitaria, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 304 y 305, del Código de Elecciones y Participación

TEECH/JNE-M/016/2015,
TEECH/JNE-M/017 y TEECH/AG/04/2015,
acumulados.

Ciudadana del Estado de Chiapas, misma que inició a las ocho horas y concluyó a las veintidós horas con cincuenta minutos, del mismo día, el cual arrojó los resultados siguientes:

Partido político o coalición		Votación	
		Número	Letra
	Partido Acción Nacional	148	Ciento cuarenta y ocho
	Partido Revolucionario Institucional	311	Trescientos once
	Partido de la Revolución Democrática	271	Doscientos setenta y uno
	Partido del Trabajo	245	Doscientos cuarenta y cinco
	Partido Verde Ecologista de México	21,036	Veintiuno mil treinta y seis
	Partido Nueva Alianza	170	Ciento setenta
	Partido Chiapas Unido	337	Trescientos treinta y siete
	Partido Morena	147	Ciento cuarenta y siete
	Partido Humanista	113	Ciento trece
	Partido Mover a Chiapas	17,197	Diecisiete mil ciento noventa y siete
Candidatos no registrados		5	cinco
Votos nulos		1,253	Mil doscientos cincuenta y tres

c) Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal Electoral les expidió la constancia de mayoría y validez.

La planilla que obtuvo el mayor número de votos fue la postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México, integrada por los ciudadanos: Julio César Pulido López, Presidente Municipal; María Rosario Guerrero Alfaro, Síndico propietario; Magda Karina Moreno Vázquez, Síndico suplente; José Tomas Hernández López, Primer regidor propietario; María de la Luz López Pérez, Segundo regidor propietario; Artemio López Pérez, Tercer regidor propietario; Rose Mari Rodríguez Jiménez, Cuarto regidor propietario; Juan López (sic) Mérida, Quinto regidor propietario; María Elena Hernández García, Sexto regidor propietario; Rosain Moreno Zamorano, Primer regidor suplente; Amalia García Ruíz, Segundo Regidor Suplente; y, Hugo Narváez Herrera, Tercer regidor suplente.

2. Juicios de Nulidad Electoral.

Inconformes con el cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de miembros de ayuntamiento del Municipio de La Trinitaria, Chiapas, en el expediente **TEECH/JNE-M/016/2015**, Jorge Alberto López Pérez, en su calidad de representante del Partido Mover a Chiapas, ante el Consejo Municipal de dicho lugar, a las diecisiete horas con cincuenta y cuatro minutos, del veinticinco de julio del año en curso, presentó escrito que contiene la demanda de Juicio de Nulidad Electoral; de igual forma, en el expediente

**TEECH/JNE-M/016/2015,
TEECH/JNE-M/017 y TEECH/AG/04/2015,
acumulados.**

TEECH/JNE-M/17/2015, Ervin Leonel Pérez Alfaro, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Trinitaria, Chiapas, postulado por el Partido Mover a Chiapas, lo realizó a las veinte horas con veinticuatro minutos, del veinticinco de julio del mismo año;

3. Asunto General.

Asimismo, en el Asunto General **TEECH/AG/04/2015**, Abigail Omar Domínguez Alcázar, por su propio derecho y en su calidad de ciudadano del Municipio de La Trinitaria, Chiapas, presentó su escrito de demanda, a las diez horas con cuarenta y tres minutos, el diecisiete de julio de dos mil quince.

Lo anterior, en términos de los artículos 403, fracción I y 438 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para que, por conducto del citado Consejo, previo los trámites de ley, fueran remitidos a este Tribunal Electoral para su resolución.

4. Trámite y sustanciación.

a) En los expedientes TEECH/JNE-M/16/2015 y TEECH/JNE-M/17/2015, por acuerdo de veinticinco de julio del año que transcurre, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de La Trinitaria, Chiapas, tuvo por recibidos los escritos de los Juicios de Nulidad Electoral; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral y, con fundamento en la fracción II, del artículo 421, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, instruyó dar vista a los partidos políticos, coaliciones, candidatos, y terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo de conformidad con lo

establecido en el numeral 424 del Código de la materia, acordó que dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, enviara a este órgano colegiado de jurisdicción electoral, los escritos mediante los cuales se presentaron los medios de impugnación, el informe circunstanciado y la documentación relacionada que estimara pertinente para la resolución. En el Asunto General TEECH/AG/04/2015, mediante acuerdo de diecisiete de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo y Secretario General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, dio el trámite señalado en líneas anteriores.

b) En los expedientes TEECH/JNE-M/016/2015 y TEECH/JNE-M/17/2015, en cumplimiento al acuerdo precisado en el inciso que antecede, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de La Trinitaria, Chiapas, mediante oficio sin número, de veinticinco de julio de dos mil quince, dio aviso al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición de los Juicios de Nulidad Electoral, y en el Asunto General TEECH/AG/04/2015, el Secretario Ejecutivo, del citado Instituto hizo lo propio mediante escrito de diecisiete de julio del año en curso.

c) En los expedientes TEECH/JNE-M/016/2015 y TEECH/JNE-M/17/2015, mediante informes circunstanciados recibidos en oficialía de partes de este Tribunal, a las seis horas con dos minutos y seis horas con tres minutos, del veintiocho de julio de dos mil quince, respectivamente, Rosa María Avendaño Córdova, en su carácter de Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de La Trinitaria, Chiapas, remitió los expedientes formados con la tramitación de los Juicios de Nulidad Electoral ante la sede electoral administrativa y la

TEECH/JNE-M/016/2015,
TEECH/JNE-M/017 y TEECH/AG/04/2015,
acumulados.

documentación atinente a éste. En el Asunto General TEECH/AG/04/2015, dicho informe fue presentado por el Secretario Ejecutivo del Instituto señalado, a las tres horas con veintiséis minutos, del dieciocho de julio del año en curso.

d) Por acuerdo dictado el veintiocho de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó formar y registrar los expedientes TEECH/JNE-M/016/2015, TEECH/JNE-M/17/2015, se ordenó acumular este último expediente al primero citado, por tener conexidad. Ahora bien, en auto de dieciocho de julio del presente año, se ordenó registrar el Asunto General con la clave alfanumérica TEECH/AG/04/2015, y mediante acuerdo de veintinueve de julio del año que transcurre, se ordenó acumularlo al expediente TEECH/JNE-M/016/2015, por tener conexidad, lo anterior para los efectos previstos en los artículos 478 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 16 fracción VII, del Reglamento Interno de este órgano de jurisdicción electoral y ordenó turnarlo a su ponencia para trámite e instrucción.

e) El veintinueve de julio del presente año, el Magistrado instructor dictó los autos por medio de los cuales radicó los expedientes TEECH/JNE-M/016/2015, TEECH/JNE-M/17/2015, y TEECH/AG/04/2015, respectivamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 426, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

f) El día dos de agosto siguiente, admitió las demandas y los medios probatorios señalados por los actores en sus escritos, así como las ofertadas por las autoridades responsables en sus informes circunstanciados.

g) Posteriormente, el día once del mes y año en curso, estimando que el procedimiento se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, fracción VIII, 2, 381, fracción III, 382, 383, 385, 435, 436, 437, 438 y 439 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 6, fracción II, inciso a) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este órgano jurisdiccional, es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios de Nulidad Electoral, promovidos el primero por Jorge Alberto López Pérez, en su calidad de representante propietario del Partido Mover a Chiapas, acreditado ante el Consejo Municipal de La Trinitaria, Chiapas; el segundo por Ervin Leonel Pérez Alfaro, por su propio derecho y en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de dicho lugar, postulado por el Partido Mover a Chiapas, ambos en contra del otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de Miembros de Ayuntamiento, a la planilla encabezada por Julio César Pulido López, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, del Municipio de la Trinitaria Chiapas, expedida por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

II.- Acumulación. En los juicios TEECH/JNE-M/016/2015, TEECH/JNE-M/17/2015, se combaten actos tendentes a declarar la nulidad de la constancia de mayoría y validez

TEECH/JNE-M/016/2015,
TEECH/JNE-M/017 y TEECH/AG/04/2015,
acumulados.

otorgada a Julio César Pulido López, porque a decir de los actores no reúne los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de Presidente Municipal de La Trinitaria, Chiapas, de igual forma en el Asunto General TEECH/AG/04/2015, el actor arguye que dicha persona no se encuentra registrado en la Lista Nominal de Electores, por lo tanto es inelegible para ser candidato a Presidente Municipal del citado lugar, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 479 y 481 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, procede acumular los expedientes TEECH/JNE-M/017/2015 y TEECH/AG/04/2015 al TEECH/JNE-M/016/2015, por ser éste el más antiguo.

III. Causales de improcedencia. Las autoridades demandadas manifiestan que en los Juicios de Nulidad Electoral promovidos por Jorge Alberto López Pérez, en su calidad de representante propietario del Partido Mover a Chiapas, ante el Consejo Municipal de La Trinitaria, Chiapas; por Ervin Leonel Pérez Alfaro, por su propio derecho y en su calidad de candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de la Trinitaria, Chiapas, postulado por el Partido Mover a Chiapas, son improcedentes porque se actualizan las causales previstas en el artículo 404 fracciones II, XII, XIII y XV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En tanto que en el Asunto General, la autoridad responsable manifiesta que la demanda promovida por Abigail Omar Domínguez Alcazar, es improcedente porque se actualizan las causales previstas en las fracciones I, II, XII y XV, del Código de la materia.

A continuación se transcriben:

<<Artículo 404.-

I.- El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento.

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

XIII. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado, únicamente hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

XV. No se reúnan los requisitos establecidos por este ordenamiento.>>

No le asiste la razón a las autoridades responsables, por las siguientes razones.

Respecto a que el promovente en el Asunto General TEECH/AG/04/2015, no tiene legitimación en el presente juicio, causal prevista en el artículo 404, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, es preciso señalar que Abigail Domínguez Alcázar, promueve por su propio derecho un Asunto General, porque a su parecer, el candidato electo Julio César Pulido López, no reúne los requisitos establecidos en la normativa electoral ya que manifiesta que no se encuentra inscrito en la lista nominal de electores y por tal motivo no puede ser candidato.

La legitimación procesal activa se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer. A diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

TEECH/JNE-M/016/2015,
TEECH/JNE-M/017 y TEECH/AG/04/2015,
acumulados.

La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Sentado lo anterior, se colige que si bien es cierto, Abigaíl Omar Domínguez Ruíz, promovió en su calidad de ciudadano un Asunto General en el que impugna la ilegibilidad del candidato Julio César Pulido López, el medio de impugnación correcto sería un Juicio de Inconformidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 433 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, sin embargo a ningún fin práctico traería el hecho de reencauzarlo a Juicio de Inconformidad, ya que el citado ciudadano carece de legitimación para promoverlo y traería como consecuencia su improcedencia; en otro aspecto y toda vez que los juicios que ahora se analizan, se relacionan con la inelegibilidad de Julio César Pulido López, resulta procedente realizar el estudio del Asunto General con la personería que acredita Abigaíl Omar Domínguez Alcázar.

Entonces, el ciudadano en comento se encuentra legitimado para incoar el Asunto General, pues como se dijo, cuenta con la capacidad de acceder a la justicia.

En lo que corresponde a la fracción II, del artículo 404, del citado Código de Elecciones, respecto a que los actores Jorge Alberto López Pérez, Ervin Leonel Pérez Alfaro y Abigail Omar Domínguez Alcazar, no tienen interés jurídico para combatir el

acto que por esta vía reclaman, contrario a lo sostenido por la responsable, los impugnantes sí tiene interés jurídico para hacer valer los juicios de mérito, en razón de que el acto combatido, dicen lesiona sus intereses como ciudadanos, por las razones que hacen valer en sus agravios, toda vez que de no recurrir dicho acto dentro del término que para ello señala la ley aplicable a la materia, el mismo quedaría firme para los efectos a que haya lugar; no pudiendo combatirlo con posterioridad.

En este sentido, se debe tomar en cuenta que el interés jurídico es la facultad de ejercer una acción y con ello evitar un perjuicio o lesión a un derecho, es decir, estar en condiciones de instar un procedimiento idóneo para restituir el goce del derecho lesionado.

Entendiéndose también, como la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil, para reparar la lesión aducida y que se considera contraria a derecho.

Sustenta lo anterior la Tesis de Jurisprudencia 07/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable en la Compilación 1977-2010, de Jurisprudencias y Tesis en materia electoral, en la página 346, que literalmente dice:

<<INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr

**TEECH/JNE-M/016/2015,
TEECH/JNE-M/017 y TEECH/AG/04/2015,
acumulados.**

la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.>>

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la elección de candidatos es impugnabile sobre la base de que los mismos fueron electos siempre y cuando hayan cumplido con los requisitos de elegibilidad establecidos en la legislación electoral y cuando se trate de un ciudadano que además de estar legitimado, tenga interés jurídico para combatirlo.

Por tanto, se afirma, que Jorge Alberto López Pérez, Ervin Leonel Pérez Alfaro y Abigaíl Omar Domínguez Alcazar, se encuentran legitimados y tienen interés jurídico, de conformidad con el artículo 436, fracciones I y II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para combatir la inelegibilidad del candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México, por considerar que no reúne los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Trinitaria, Chiapas.

Respecto a la causal de improcedencia que plantean las responsables, prevista en el artículo 404, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en los Juicios de Nulidad TEECH/JNE-M/016/2015, TEECH/JNE-M/017, así como el Secretario Ejecutivo y Secretario del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el expediente TEECH/AG/04/2015, respecto a que

los juicios resultan ser frívolos e improcedentes, este órgano colegiado estima que los mismos no son improcedentes, por las siguientes consideraciones.

Es oportuno establecer lo que debe entenderse por “frívolo”. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos proporciona la siguiente definición: “La palabra frívolo deriva del latín Frivulus que significa ligero, veleidoso, insubstancia. // 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres que los interpretan. //3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual”.

El vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia. La palabra insubstancial, como se advierte fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo; el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

Consecuentemente al aplicar el concepto en cuestión al juicio que se promueve con carácter electoral, deben entenderse referidas a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

TEECH/JNE-M/016/2015,
TEECH/JNE-M/017 y TEECH/AG/04/2015,
acumulados.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales pueden determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre prolongado.

En este orden de ideas, este órgano colegiado considera que las manifestaciones vertidas por los actores no son subjetivas, ligeras ni superficiales, ya que sus aseveraciones se encuentran al amparo del derecho, pues sus pretensiones están dirigidas esencialmente a controvertir el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, por parte del Consejo Municipal Electoral de La Trinitaria, Chiapas, a Julio César Pulido López, propuesto por el Partido Verde Ecologista de México.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala superior del Tribunal Electoral, del Poder Judicial de la Federación consultable en la Compilación 1977-2010, de Jurisprudencias y tesis en materia electoral, visible en la página 317, cuyo rubro es:

<<FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.>>

La que indica el calificativo frívolo, la cual se entiende referido a las demandas en las que se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentra al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, ante ello, el Tribunal debe estudiar el fondo de la cuestión planteada, por cuanto que la

supuesta frivolidad de la demanda sólo podrá advertirse en el estudio de fondo de la misma.

Sin embargo, no les asiste la razón a las autoridades responsables, por cuanto ha quedado demostrado que los actores fundan su pretensión al promover los juicios de nulidad electoral que nos ocupa, en que impugnan el otorgamiento de la constancia de mayoría y validéz de miembros de ayuntamiento a la planilla encabezada por Julio César Pulido López, del Municipio de la Trinitaria, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, expedida por el Consejo Municipal de ese Municipio, por ser inelegible, lo que para este órgano colegiado es suficiente para estudiar el fondo de la controversia planteada, en observancia a la causa de pedir, criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis 03/2000, emitida por la Sala Superior, consultable en la Compilación 1977-2010 de jurisprudencias y tesis en materia electoral, visible en la página 117, bajo el rubro: <<AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS, ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”>>

De ahí lo infundado de lo expresado por las autoridades responsables.

Tocante a las fracciones XIII y XV, del artículo 404 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, hechas valer por las responsables, resulta innecesario pronunciarse sobre esta causal en este apartado, en el sentido de que las demandas de nulidad no reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en el código de la materia y no expresan hechos y agravios por los razonamientos antes señalados y por las consideraciones que se exponen en el considerando siguiente.

TEECH/JNE-M/016/2015,
TEECH/JNE-M/017 y TEECH/AG/04/2015,
acumulados.

IV. Procedencia del Juicio. En el caso concreto no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 403, 404, y 405 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del juicio de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, se encuentran satisfechos como se demuestra a continuación.

V. Presupuestos procesales. Previo al estudio de los agravios hechos valer, por ser los presupuestos procesales de orden público y, por ende, de estudio preferente, en este apartado se procede a analizar la presencia o ausencia de los que se hallan contenidos en el artículo 403 en relación al 404 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los cuales constituyen requisitos indispensables para la procedibilidad del asunto por ser necesarios para la válida integración y desarrollo de la relación procesal controvertida, porque la actualización o, en su caso, la ausencia de uno de ellos, impediría a este órgano jurisdiccional electoral pronunciarse resolviendo el fondo de litis.

VI. Requisitos generales.

a) Forma. Se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 403 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, toda vez que los actores en la presentación de los medios de impugnación:

I.- Formularon por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado;

II.- Hicieron constar el nombre del partido político actor de la representación que de este ostenta y candidatura, respectivamente;

III.- Señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad;

IV.- Acompañaron los documentos necesario para acreditar su personería;

V. Señalaron la fecha en la que tuvieron conocimiento del acto impugnado;

VI.- Identificaron el acto impugnado y las autoridades responsables del mismo;

VII.- Mencionaron los hechos que constituyeron antecedentes del acto impugnado, los agravios que les causó el acto impugnado y los preceptos legales presuntivamente violados, y,

VIII.- Ofrecieron y aportaron pruebas.

b) Oportunidad. Los Juicios de Nulidad Electoral fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 388 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En efecto, del acta circunstanciada de la sesión permanente del cómputo municipal celebrada por el Consejo Municipal Electoral de La Trinitaria, Chiapas, a la cual se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en los preceptos 408, fracción I, 412, fracción I y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dio inicio a las ocho horas y concluyó a las veintidós horas con cincuenta minutos, del veintidós de julio del año en curso; por lo tanto, al haberse presentado el Juicio de Nulidad Electoral ante el propio Consejo que emitió el acto impugnado TEECH/JNE-M/016/2015, a las diecisiete horas con cincuenta y cuatro

TEECH/JNE-M/016/2015,
TEECH/JNE-M/017 y TEECH/AG/04/2015,
acumulados.

minutos del veinticinco de julio y el TEECH/JNE-M/017/2015, a las veinte horas con veinticuatro minutos del veinticinco del mismo mes y año citado, es inconcuso que éstos fueron interpuestos dentro del término de ley. Y el Asunto General TEECH/AG/04/2015, toda vez que fue presentado en este Tribunal el diecisiete de julio del año en curso, en el cual se decretó su reserva el dieciocho del mismo mes y año, por ubicarse en el supuesto del artículo 481 del Código de la materia, (relativo a la acumulación de expedientes), se debe considerar que fue presentado dentro del término.

c) Legitimación. Los medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con el artículo 407, fracción I, inciso a) y 436, fracción I del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el primero por haberlo presentado Jorge Alberto López Pérez, en su calidad de representante propietario del Partido Mover a Chiapas, acreditado ante el Consejo Municipal de La Trinitaria, Chiapas; el segundo promovido por Ervin Leonel Pérez Alfaro, en su calidad de candidato a presidente municipal del Ayuntamiento del citado municipio, postulado por el Partido Político Mover a Chiapas; y el tercero por Abigail Omar Domínguez Alcazar, por su propio derecho y en su calidad de ciudadano del Municipio de La Trinitaria, Chiapas.

d) Personería. Los actores cuentan con personería para promover los Juicios de Nulidad Electoral, el primero, en virtud de que suscriben sus demandas el primero como representante propietario del Partido Mover a Chiapas y el segundo Ervin Leonel Pérez Alfaro, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Trinitaria, Chiapas, postulado por el Partido Político Mover a Chiapas, lo que se confirma con

el reconocimiento expreso que realizó la autoridad administrativa electoral en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de La Trinitaria, Chiapas, al rendir los informes circunstanciados ante este Tribunal, ambos de veintiocho de julio de dos mil quince, razón por la cual se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los preceptos 408 fracción I, 412 fracción II, del Código Electoral local. Asimismo, el actor Abigail Omar Domínguez Alcazar, comparece por su propio derecho y en su calidad de ciudadano del Municipio de la Trinitaria, Chiapas.

VII. Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 438, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, porque los actores:

I. Señalan el acto que impugnan, es decir objetan el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, así como la inelegibilidad del candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

II. Finalmente, el medio de impugnación guarda conexidad con otras impugnaciones.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Nulidad Electoral, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos:

VIII. Escrito de demanda. En la parte que interesa, respecto al Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/016/2015, promovido por Jorge Alberto López Pérez, en su carácter de representante

TEECH/JNE-M/016/2015,
TEECH/JNE-M/017 y TEECH/AG/04/2015,
acumulados.

del Partido Mover a Chiapas, se funda en los siguientes agravios:

<<AGRAVIOS:

Me causa agravios la decisión del Consejo Municipal Electoral de entregar la Constancia de Mayoría al C. a la planilla que encabezó el C. JULIO CESAR PULIDO LÓPEZ, ya que su participación en el proceso electoral fue ilegal, por que incumplió con los requisitos de elegibilidad previsto en el Código electoral (sic) local (sic), ignora los documentos que haya entregado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para acreditar particularmente los requisitos de Elegibilidad previstos en los artículo (sic) 7, 237 Fracción (sic) III y 307 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, debido a que el referido ciudadano que resultó (sic) electo no reúne los requisitos de Elegibilidad (sic) previstos en el ordenamiento citado, como lo acredito con la copia del "listado nominal de electores definitivo con fotografía para la elección de diputados al Congreso del Estado y Miembros de los Ayuntamientos para la jornada electoral local el 19 de julio de 2015, correspondiente al Distrito Local 06 con cabecera en Comitán de Domínguez; del municipio 099, La Trinitaria, sección 1536, casilla contigua 3, rango alfabético P-Z", casilla en donde le correspondería emitir su voto, en relación con su credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, cuya copia simple se acompaña.

En apoyo a las anteriores aseveraciones obtuve de la página de internet del Registro Federal de Electores, la información relacionada a su Inscripción en el Padrón Electoral y del Listado Nominal para obtener la referida información habiendo obtenido los datos contenido en el documento que se acompaña visible en la página de internet del Instituto Nacional Electoral en el link (sic) siguiente: http://listanominal.ife.org.mx/verifica_lista1.php en donde se observa la leyenda "NO ESTA VIGENTE COMO MEDIO DE IDENTIFICACIÓN Y NO PUEDES VOTAR", aun cuando en el último párrafo de dicho documento se observa la siguiente leyenda: "¡No es tu ultimo (sic) trámite! Realizaste un nuevo trámite con corrección de datos en el MODULO del INE el 16 de junio de 2011; necesitas realizar la consulta con tu ultima credencial que solicitaste" como podrá observarse de dichas leyenda se desprende que el referido candidato electo cuenta con otra credencial porque supuestamente el 16 de junio de 2011 realizo un trámite "CON CORRECCIÓN DE DATOS" entendiendo por corrección de datos los contenidos en la referida pagina Sic) web del Instituto Nacional Electoral en el siguiente enlace: <http://www.ine.mx/archivos2/portal/credencial/identificaTramite.html/corrección> en el que se reproducen como movimiento del Ciudadano para corregir cualquiera de los siguientes datos:

- Apellido Paterno.
- Apellido Materno.
- Nombres(s).
- Lugar de Nacimiento.
- Fecha de Nacimiento.
- Sexo.

Yendo más allá, si se considerara como corrección el apartado de Link citado de esta página, estos son "los trámites de aquellos ciudadanos que permanecen en el mismo espacio físico y, sin embargo, hay algún cambio en los apartados de:

- Prefijo y/o Nombre de Calle
- Prefijo y/o Nombre de Colonia

- Nombre de Colonia
- Numero (sic) de exterior y/o interior
- Código Postal o entidad, Distrito, Municipio, Sección, Localidad y Manzana.

Es decir, la “corrección de datos en dirección” se refiere a la corrección de datos en el nombre de la calle, nombre de la Colonia, etc. De ninguna manera representa modificación al domicilio, ya que de ser así dejaría de ser un movimiento de corrección de datos para convertirse en un movimiento de cambio de domicilio que en el presente caso no se refiere a este último supuesto, por lo tanto, la credencial de elector diferente a la que exhibo copia, tendría invariablemente que contener los mismos datos ya que el ciudadano permanece en el mismo espacio físico.

En consecuencia de lo anterior y a fin de que esa Autoridad Electoral Jurisdiccional pueda contar con los suficientes medios probatorios, es que solicite (sic) al Vocal del Registro Federal de Electores me informara si el C. JULIO CÉSAR PULIDO LÓPEZ, quien participo (sic) como candidato a la Presidencia Municipal en el Municipio de la Trinitaria, Chiapas, se encuentra inscrito en el Padrón Electoral correspondiente registrado en el listado nominal, así como si no tiene impedimento legal para votar y ser votado, en los términos del escrito que se ofrece como prueba en el presente medio de impugnación, cuya copia simple con sello original también acompaño, con lo anterior se podrá constatar que el Señor C. JULIO CESAR (sic) PULIDO LÓPEZ, no cumple con el mandato del artículo 7 y 237 Fracción III del ordenamiento señalado debido a que no existen sus datos personales en el Padrón Electoral, ni en el Listado Nominal, lo que hace ubicarse en un estado de inelegibilidad del candidato y como consecuencia no está en aptitud legal para desempeñar el cargo.

Aunado a lo anterior como ya lo señale (sic), requerí al registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, me informara si el referido candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral correspondiente y registrado en el listado nominal así como si no tiene impedimento legal para votar y ser votado, sin embargo la autoridad electoral registral me indico (sic) que se encuentra imposibilitada para proporcionar (sic) los datos requeridos. La referida solicitud la realice (sic) con el objeto de abundar las probanzas para acreditar la Inelegibilidad en que se encuentra el referido candidato.

Como lo señale (sic) en los apartados anteriores, al tener conocimiento que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el registro del C. JULIO CESAR PULIDO LÓPEZ, y habiendo constatado la inelegibilidad por las razones que he manifestado inicie (sic) un Procedimiento para Denunciar la falta de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 7 y 237 Facción (sic) del Código Electoral Local citado, en donde expuse además de los argumentos legales que hago valer en el presente Medio de Impugnación, los relativos a la imperiosa necesidad de contar con la credencial para votar con fotografía vigente como requisito SINE QUANON para obtener registro como candidato y ser votado, contenido en la Jurisprudencia 5/2003, aprobada por la Sala Superior en Sesión Celebrada el cuatro de julio de 2003, aprobó por unanimidad de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaro (sic) formalmente obligatoria.

Es evidente que el Consejo Municipal incumplió con lo dispuesto por el artículo 307 del Código electoral citado, al entregar la constancia de mayoría y validez al C. JULIO CESAR (SIC) PULIDO LÓPEZ, siendo este Inelegible, no obstante que el Órgano electoral que llevo (sic) el registro de candidatos tenía conocimiento como lo he acreditado.>>

TEECH/JNE-M/016/2015,
TEECH/JNE-M/017 y TEECH/AG/04/2015,
acumulados.

En lo que respecta al Juicio de Nulidad electoral TEECH/JNE-M016/2015, promovido por Ervin Leonel Pérez Alfaro, candidato a presidente municipal del ayuntamiento de la Trinitaria, Chiapas, postulado por el Partido Mover a Chiapas, expuso los siguientes agravios:

“AGRAVIOS

Bajo el principio pro-homine, el derecho al acceso a la tutela judicial efectiva como derecho humano y la acreditación de la personalidad jurídica en los medios de impugnación en materia electoral, que indica que estas pueden ser por propio derecho, o por medio de un representante acreditado ante el órgano público local electoral, en este contexto, la legislación electoral prevé que el juicio de nulidad electoral, puede ser presentado por:

I. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; y

II. Los candidatos, por sí mismo y en forma individual, tanto para impugnar los resultados de la elección, como cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación respectiva.

En su segunda fracción se encuentra la personalidad e interés jurídico del supuesto aplicable en mi calidad de Candidato, sin embargo solo menciona que cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral decida no otorgarle la Constancia de Mayoría, en este caso, este hecho se consumo (sic) por parte del candidato hoy impugnado, pues la autoridad omitió indagar respecto a los requisitos de elegibilidad del mismo, y no prevé que un candidato pueda impugnar a otro en este supuesto de nulidad.

Sin embargo, la jurisprudencia 25/2012 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que los candidatos también tienen la personalidad jurídica para la presentación de los medios de impugnación, aun cuando los representantes estén acreditados ante el órgano público electoral local, o por propio derecho, este apartado del Artículo 436 del Código Comicial, lo indica. Se presenta la jurisprudencia mencionada:

REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.- Con fundamento en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el de acceso efectivo a la impartición de justicia a cargo de los tribunales, deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En consecuencia, no obstante que en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establezca como regla común –aplicable en el rubro de legitimación y personería– que tratándose de ciudadanos y candidatos éstos deberán presentar e interponer los medios de impugnación por su propio derecho sin que sea admisible representación alguna, en términos del mencionado artículo 1º constitucional, a través del cual se prevé un nuevo paradigma de hermenéutica constitucional por el cual las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, se debe admitir la representación para su procedencia. De estimar lo contrario, es decir, de imponer la obligación a ciudadanos y candidatos de promover los medios de impugnación en materia electoral por sí mismos, prohibiéndoles la posibilidad de hacerlo a través de representante, se generaría una medida desproporcional e innecesaria, ajena a los fines de certeza y seguridad jurídica que se pretenden alcanzar en el citado artículo 17 constitucional bajo la frase "...en los plazos y términos que fijen las leyes...", pues el requisito legal bajo estudio no tiene como objetivo la protección de ningún otro derecho fundamental o principio constitucional ni la salvaguarda de derechos

de terceros. Por tanto, al permitir a ciudadanos y candidatos la posibilidad de promover medios de impugnación en materia electoral a través de representantes, se concede una opción más para que dichas personas legitimadas puedan acudir ante la justicia, ampliando con ello, conforme al vigente marco constitucional, los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, traducidos en los principios constitucionales *pro persona y pro actione*.

Ahora bien, sobre el objeto de la impugnación, las inelegibilidades son requisitos negativos y, son condiciones para el ejercicio del derecho del voto pasivo. Las causas de inelegibilidad constituyen impedimentos para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo que se fundamentan en la necesidad de garantizar tanto la libertad del elector para resguardarlo de toda coacción, directa o indirecta, como la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes en la elección.

El candidato no cuenta con el registro correspondiente ante la Autoridad Electoral Federal, puesto que no se encuentra registrado en la Lista Nominal de Electores, por lo tanto la presentación de los documentos con los que acredita que cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 236, fracción V, tal como es el folio o clave elector (sic) o el documento que lo integre, es decir, la misma credencial de elector con fotografía no cuenta con vigencia, la cual se puede revisar desde el Sistema de Consulta Permanente de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, perteneciente al Instituto Nacional Electoral, que en la misma página define a la Lista Nominal, de la siguiente manera:

La Lista Nominal es la relación de ciudadanos que contiene el nombre, dirección, distrito y sección de quienes cuentan con su **Credencial para Votar vigente y están incluidos en el Padrón Electoral**. También cuenta con una fotografía impresa idéntica a la de la Credencial para Votar más reciente.

En el Silogismo que se establece el anterior párrafo, se puede entender que, al estar inscrito en la lista nominal, se encuentra incluido en el padrón electoral, el cual es un requisito de elegibilidad, según lo establecido en el artículo 7º del Código Comicial, que en su literalidad indica:

Artículo 7.- Votar en las elecciones constituye un derecho político fundamental y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular.

El ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos chiapanecos y vecinos del Estado, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondientes registrados en el listado nominal, cuenten con la credencial para votar respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho, reuniendo así, la calidad de electores.

El formato de registro como candidato, el folio de la credencial de elector o el documento como tal en que se encuentra, a pesar de existir dicha clave, esta no puede debidamente estar debidamente acreditada, por lo tanto existe un vicio en el documento público.

En el mismo contexto, también se violenta el artículo 237 en su fracción III, toda vez que acreditando con copia fotostática de la credencial para votar con fotografía del hoy impugnado, la misma puede carecer de validez, toda vez que no se encuentra inscrita en la lista nominal, y por lo tanto, fuera del padrón electoral, siendo este un requisito de elegibilidad fundamental para la justa electoral, tal como lo establecen los criterios jurisprudencial (sic) de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se presenta;

Referente al estudio y derivado de interpretaciones en el máximo órgano jurisdiccional en la materia, se establece el siguiente criterio, que interpreta el supuesto de acreditación del documento público y sus efectos en el padrón electoral.

Jurisprudencia 13/2003

CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO.—En los casos en que una persona cause baja del padrón por pérdida o suspensión de sus derechos político-electorales o por renuncia de nacionalidad, puede incluso conservar su credencial aun cuando el registro correspondiente se encuentre cancelado, o bien, respecto de las personas que fallecen, no existe disposición alguna que obligue a sus familiares a la entrega del referido instrumento electoral. Adicionalmente, el artículo 163 del Código Federal de Instituciones y Jurisprudencia vigente C 259 Procedimientos Electorales, prevé la pérdida de la vigencia del registro en el padrón, en aquellos



Tribunal Electoral
del Estado

TEECH/JNE-M/016/2015,
TEECH/JNE-M/017 y TEECH/AG/04/2015,
acumulados.

casos en que se inicie el procedimiento de inscripción, pero que el ciudadano no acuda a recoger su credencial para votar con fotografía, y en consecuencia a concluir su trámite, el cual será cancelado. ***Esta situación, se presenta comúnmente en aquellos casos en que se notifica un cambio de domicilio, en tal virtud, se causa baja del registro anterior y se da de alta el correspondiente a la nueva dirección, sin que sea necesario requerirle al ciudadano, en ese momento, la entrega de la credencial de elector, por ser ésta un elemento de identificación exigible para la realización de diversos trámites ante las dependencias gubernamentales, instituciones bancarias, etcétera. Siendo hasta el momento en que deba presentarse a recoger la nueva credencial, cuando deberá canjearla por la anterior. Sin embargo, al ciudadano que no concluye con el referido trámite de cambio de domicilio, se le da de baja en el padrón por pérdida de vigencia, se destruye la credencial de elector de nueva expedición y, aunque cuente con la credencial anterior, ésta pertenece a un registro que previamente fue cancelado. Por tanto, aun y cuando se trate de localizar a dicha persona en el padrón electoral no aparecerán sus datos (nombre, domicilio y clave de elector).***

Ahora, aclarando el supuesto anterior, se presenta el objeto de la Litis, consistente en exponer que el Candidato no acredita uno de los requisitos de elegibilidad, establecidos en la legislación electoral del Estado de Chiapas, como antes se expone en sus artículo 7º, ahora el criterio de la máxima autoridad en materia electoral, interpreta e impone la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 5/2003

CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). De acuerdo con la interpretación gramatical de lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, y 148, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, así como la sistemática y funcional de ambos preceptos en relación con el 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al igual que 7º., párrafo 1, inciso a); 140, párrafo 2; 144, párrafo 5; 146, párrafo 3, incisos a) y c); 150, párrafo 2; 155, párrafo 1, y 163, párrafos 6 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que un ciudadano sea formalmente registrado como candidato a un cargo de elección popular estatal o municipal en la mencionada entidad federativa, entre otros requisitos, debe contar con credencial para votar con fotografía vigente. Dicho requisito, por disposición legal, está asociado con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, puesto que su incumplimiento supone la imposibilidad jurídica democrática que le confieren tanto el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal como el 29, fracción II, de la Constitución local para fijar, a través de una ley, las calidades (requisitos, circunstancias o condiciones) necesarias para que un ciudadano pueda para que válidamente sea electo. Por ello, para cumplir con la citada exigencia legal no basta que un ciudadano presente una credencial para votar con fotografía correspondiente a algún domicilio anterior, sino que ésta debe estar vigente, esto es, debe corresponder al registro que de la misma se generó en el padrón electoral con el domicilio actual, Jurisprudencia vigente C 261 (sic) puesto que no puede cumplirse un requisito electoral con un documento no válido para esos efectos. Lo anterior es así, por una parte, porque los invocados artículos 16 y 148 del código electoral local textualmente establecen que: ... los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a gobernador, diputado o miembro de ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente: ... Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva y La solicitud [de registro de candidaturas] de propietarios y suplentes deberá acompañarse de ... copia ... de la credencial para votar. Al respecto, desde una perspectiva sistemática, debe tenerse presente que el referido artículo 16 forma parte del Capítulo Primero, denominado: *De los Requisitos de Elegibilidad*, correspondiente al Título Tercero del Libro Primero del propio código electoral local, lo cual indica que el mencionado requisito de: *contar con la credencial para votar respectiva* constituye un requisito de elegibilidad, mismo que fue establecido por el legislador ordinario en ejercicio de la facultad y competencia ser votado, sin que el mencionado requisito resulte irrazonable o desproporcionado ni, en forma alguna, haga nugatorio el derecho político-

electoral fundamental a ser votado sino, más bien, atienda al principio constitucional rector de certeza electoral. Ahora bien, en aquellos casos en que, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Federal Electoral suscriban el convenio respectivo para que en dicha entidad federativa se utilicen los instrumentos y productos técnicos del Registro Federal de Electores para el correspondiente proceso electoral local, es importante destacar que, según una interpretación funcional de los invocados preceptos del Código Electoral Federal, si un ciudadano no cuenta con su credencial para votar con fotografía vigente y su respectiva inclusión en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio, no podrá ejercer su derecho de votar ni de ser votado, lo cual encuentra razón en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 2, del Código Electoral Federal, ya que si es obligación de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral dar aviso de su cambio de domicilio ante la oficina del Instituto Federal Electoral más cercana a su nuevo domicilio y, en estos casos, *deberá exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía 262 Compilación 1997-2013 (sic) correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar con fotografía*, en el hipotético caso de que un ciudadano, al solicitar su alta por cambio de domicilio, no cumpla con su obligación legal de exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, no cabe desprender que tal ciudadano pueda prevalerse de tal incumplimiento legal para pretender, a través de la presentación posterior de aquella credencial ante la autoridad electoral, la supuesta satisfacción del requisito consistente en contar con su credencial para votar, pues su actuar negligente no puede jurídicamente beneficiarle según el principio general del derecho recogido en el aforismo latino *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, máxime que el único documento electoralmente válido es la nueva credencial para votar con fotografía que, con motivo de dicha alta por cambio de domicilio, le sea expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que debe ser recogida por el ciudadano dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable, para que sólo así sea dado de alta en la sección de la lista nominal de electores correspondiente a su nuevo domicilio, en el entendido de que los formatos de las credenciales de los ciudadanos que hayan efectuado alguna solicitud de actualización (por ejemplo, por cambio de domicilio o extravío de la credencial para votar) y no los hubiesen recogido dentro del plazo legalmente establecido, serán resguardados según lo dispuesto en los artículos 144, párrafo 5 y 163, párrafos 6 y 7, del Código Electoral Federal. Finalmente, como una muestra de la importancia que el legislador ordinario federal le otorgó en la más reciente reforma a la credencial para votar con fotografía como requisito para ser registrado como candidato y, en su caso, ejercer un cargo público federal de elección popular, cabe señalar que, a diferencia de lo previsto en el artículo 9o., fracción XII, del Código Federal Electoral de 1987, donde se incluía como requisito para ser diputado federal, alternativamente, *Contar con su credencial permanente de elector o estar inscrito en el Padrón Electoral*, en el artículo 7o., párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir de 1990, se establecen como requisitos para ser diputado federal o senador: *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar*, de lo cual se desprende la necesidad de acreditar tanto uno como otro requisito mas no sólo uno Jurisprudencia vigente C 263 (sic) de ellos, pues se evidencia la utilización de la conjunción copulativa "y" en lugar de la antigua conjunción disyuntiva "o". Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/97, establece que existen dos periodos para impugnar la elegibilidad de los candidatos, la primera ante la autoridad electoral y la segundo (sic) al momento de calificar la elección, ante la autoridad electoral o el órgano jurisdiccional, siendo obligación a la hoy autoridad Comicial, realice el análisis prudente de los candidatos que incumplen con los requisitos de inelegibilidad , lo anterior en la presente jurisprudencia:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, **cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma**

TEECH/JNE-M/016/2015,
TEECH/JNE-M/017 y TEECH/AG/04/2015,
acumulados.

definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

El agravio se funda en que desde un principio, este candidato es inelegible, siendo inequitativo a los candidatos que si cumplimos con los requisitos establecidos en la normatividad, siendo esta su obligación, indagar la procedibilidad del registró (sic) al C. Julio Cesar (sic) Pulido López como candidato a la Presidencia Municipal del Municipio antes mencionado, aun sin que este cumpla con los requisitos previstos en el código comicial.

La clara omisión del Consejo General es responsabilidad de la presidencia del mismo, como lo establece el artículo 148 del ordenamiento electoral local, que establece:

Artículo 148.- Corresponden al Presidente del Consejo General las atribuciones siguientes:

VII.- Recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado y las de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, o las solicitudes de candidatos independientes, para someterlas al Consejo General para su registro;

Toda vez que la presidencia no sometió en ningún momento la revisión de los requisitos de elegibilidad de ninguna planilla, aunado lo anterior no se considero (sic) por parte de la Dirección de Organización y Vinculación Electoral las indagaciones correspondientes.

La omisión del Partido Verde Ecologista al igual que la autoridad electoral loca (sic), se funda en los cuestionamientos, referentes a la omisión de indagar que los Candidatos que postulen, cumplan con estos requisitos fundamentales.>>

Relativo al Asunto General TEECH/AG/04/2015, promovido por Abigail Omar Domínguez Alcazar, en su calidad de ciudadano, expuso los siguientes agravios:

<<AGRAVIOS

Las inelegibilidades son requisitos negativos y, son condiciones para el ejercicio del derecho del voto pasivo. Las causas de inelegibilidad constituyen impedimentos para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo que se fundamentan en la necesidad de garantizar tanto la libertad del elector para resguardarlo de toda coacción, directa o indirecta, como la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes en la elección.

El candidato no cuenta con el registro correspondiente ante la Autoridad Electoral Federal, puesto que no se encuentra registrado en la Lista Nominal de Electores, por lo tanto la presentación de los documentos con los que acredita que cuenta con los requisitos establecidos en el artículo (sic) 236, fracción V, tal como es el folio o clave elector o el documento que lo integre, es decir, la misma credencial de elector con fotografía, no cuenta con vigencia, la cual se puede revisar desde el Sistema de Consulta Permanente de la Dirección Ejecutiva del Registro

Federal de Electores, perteneciente al Instituto Nacional Electoral, que en la misma pagina (sic) define a la Lista Nominal, de la siguiente manera:

La Lista Nominal es la relación de ciudadanos que contiene el nombre, dirección, distrito y sección de quienes cuentan con su **Credencial para Votar vigente y están incluidos en el Padrón Electoral**. También cuenta con una fotografía impresa idéntica a la de la Credencial para Votar más reciente.

En el Silogismo que se establece el anterior párrafo, se puede entender que, al estar inscrito en la lista nominal, se encuentra incluido en el padrón electoral, el cual es un requisito de elegibilidad, según lo establecido en el artículo 7º del Código Comicial, que en su literalidad indica:

Artículo 7.- Votar en las elecciones constituye un derecho político fundamental y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular.

El ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos chiapanecos y vecinos del Estado, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, registrados en el listado nominal, cuenten con la credencial para votar respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho, reuniendo así, la calidad de electores.

El formato de registro como candidato el folio de la credencial de elector o el documento como tal en que se encuentra, a pesar de existir dicha clave, esta no puede estar debidamente acreditada, por lo tanto existe un vicio en el documento público.

En el mismo contexto, también se violenta el artículo 237 en su fracción III, toda vez que acreditando con copia fotostática de la credencial para votar con fotografía del hoy denunciado, la misma puede carecer de validez, toda vez que no se encuentra inscrita en la lista nominal, y por lo tanto, fuera del padrón electoral, siendo este un requisito de elegibilidad fundamental para la justa electoral, tal como lo establecen los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se presenta:

Referente al estudio y derivado de interpretaciones en el máximo órgano jurisdiccional en la materia, se establece el siguiente criterio, que interpreta el supuesto de acreditación del documento público y sus efectos en el padrón electoral.

Jurisprudencia 13/2003

CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO.—En los casos en que una persona cause baja del padrón por pérdida o suspensión de sus derechos político-electorales o por renuncia de nacionalidad, puede incluso conservar su credencial aun cuando el registro correspondiente se encuentre cancelado, o bien, respecto de las personas que fallecen, no existe disposición alguna que obligue a sus familiares a la entrega del referido instrumento electoral. Adicionalmente, el artículo 163 del Código Federal de Instituciones y Jurisprudencia vigente C 259 (sic) Procedimientos Electorales, prevé la pérdida de la vigencia del registro en el padrón, en aquellos casos en que se inicie el procedimiento de inscripción, pero que el ciudadano no acuda a recoger su credencial para votar con fotografía, y en consecuencia a concluir su trámite, el cual será cancelado. ***Esta situación, se presenta***

TEECH/JNE-M/016/2015,
TEECH/JNE-M/017 y TEECH/AG/04/2015,
acumulados.

comúnmente en aquellos casos en que se notifica un cambio de domicilio, en tal virtud, se causa baja del registro anterior y se da de alta el correspondiente a la nueva dirección, sin que sea necesario requerirle al ciudadano, en ese momento, la entrega de la credencial de elector, por ser ésta un elemento de identificación exigible para la realización de diversos trámites ante las dependencias gubernamentales, instituciones bancarias, etcétera. Siendo hasta el momento en que deba presentarse a recoger la nueva credencial, cuando deberá canjearla por la anterior. Sin embargo, al ciudadano que no concluye con el referido trámite de cambio de domicilio, se le da de baja en el padrón por pérdida de vigencia, se destruye la credencial de elector de nueva expedición y, aunque cuente con la credencial anterior, ésta pertenece a un registro que previamente fue cancelado. Por tanto, aun y cuando se trate de localizar a dicha persona en el padrón electoral no aparecerán sus datos (nombre, domicilio y clave de elector).

Ahora, aclarando el supuesto anterior, consistente en exponer que el Candidato no acredita uno de los requisitos de elegibilidad, establecidos en la legislación electoral del Estado de Chiapas, como antes se expone en su artículo 7º, ahora el criterio de la máxima autoridad en materia electoral, interpreta e impone la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 5/2003

CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

El agravio se funda en que desde un principio, este candidato es inelegible, siendo inequitativo, toda vez que la omisión clara de la Autoridad Electoral Local de revisar que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad, siendo su obligación, registró al C. Julio Cesar (sic) Pulido López como candidato a la Presidencia Municipal del Municipio antes mencionado, aun sin que se cumpla con los requisitos previstos en el código comicial.

La clara omisión del Consejo General es responsabilidad de la presidencia del mismo, toda vez que no sometió en ningún momento la revisión de los requisitos de elegibilidad de ninguna planilla, aunado lo anterior no se considero (sic) por parte de la Dirección de Organización y Vinculación Electoral las indagaciones correspondientes.>>

IX. Estudio de fondo. Los actores, relatan diversos hechos y agravios, razón por la cual este órgano jurisdiccional procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en la demanda, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir los actos impugnados o bien, los inconformes señalen con claridad la causa de pedir; esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que estos le causen, así como los motivos que los originaron, pudiendo deducirse, tales agravios,

de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Tribunal, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia*, que se traduce en el aforismo “el juez conoce el derecho” que también se expresa en el proverbio latino *narra mihi factum, dabo tibi ius* “nárrame los hechos, yo te daré el derecho” supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia.

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **03/2000**, publicada en la Compilación de 1997-2010, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, visible en la página 117, cuyo rubro y texto son los siguientes:

<<AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (*el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho*), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.>>

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el párrafo tercero del artículo 492 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este

TEECH/JNE-M/016/2015,
TEECH/JNE-M/017 y TEECH/AG/04/2015,
acumulados.

órgano colegiado de jurisdicción electoral procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias **12/200 y 104/2000**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2010, visibles la primera en la página 300 y la segunda en la página 119, bajo los rubros siguientes: **<<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES, COMO SE CUMPLE>> y << AGRAVIO, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>>**

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios de manera conjunta toda vez que están íntimamente relacionados.

Los agravios que se desprenden de los escritos de demanda, se resumen en los siguientes:

- a) Que el candidato electo a la Presidencia Municipal de la Trinitaria, Chiapas, Julio César Pulido López, quien fue postulado por el Partido Verde Ecologista de México, es inelegible, ya que no reúne los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 7, 236, fracción V, 237, fracción II y 307 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ya que no existen sus datos personales en el padrón electoral, ni en el listado nominal de electores, lo que hace que se ubique en un estado de inelegibilidad y no apto para asumir el cargo por el que fue electo, y,

b) Que Julio César Pulido López, no cuenta con credencial para votar con fotografía vigente, como requisito sine qua non para obtener el registro como candidato y poder ser votado.

Los agravios que hacen valer los actores son **infundados**, para sostener la anterior afirmación, es necesario exponer lo siguiente:

El Diccionario de la Lengua Española, en su vigésima primera edición, página 798, con relación a los vocablos *elegibilidad* y *elegible*, señala: "*elegibilidad*. f. Cualidad de elegible. Ú. Principalmente para designar la capacidad legal para obtener un cargo por elección." "*Elegible*. (Del lat. *Elegibilis*) adj. Que se puede elegir, o tiene capacidad legal para ser elegido".

De acuerdo con la doctrina y al criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-738/2015, los requisitos de elegibilidad que deben cubrirse para estar en condiciones de ejercer el voto pasivo, se clasifican en:

a) Positivos, son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad; y

TEECH/JNE-M/016/2015,
TEECH/JNE-M/017 y TEECH/AG/04/2015,
acumulados.

b) Negativos, o técnicamente "inelegibilidades", que son condiciones para un ejercicio preexistente; y se pueden eludir, mediante la renuncia al cargo o impedimento que las origina.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, los cuales constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal, que el Constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

Además, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, ya que tales exigencias se encuentran previstas en la norma constitucional y en la legislación secundaria; pero también, se encuentran estrechamente vinculadas con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación, sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así entonces, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser electo.

En consecuencia, el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad, genera el rechazo de la persona que funge como

candidato, debido a la existencia de un impedimento jurídico para poder ser votado o ejercer el mandato; es decir, se produce la condición de ser inelegible.

Además, los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, *iuris tantum*, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Después de señalar las precisiones anteriores, corresponde hacer mención sobre el marco jurídico que contienen los requisitos que deben reunir los candidatos para poder ser votados, relativos al asunto que se estudia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

<<Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

[...]

II. **Poder ser votado** para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

**TEECH/JNE-M/016/2015,
TEECH/JNE-M/017 y TEECH/AG/04/2015,
acumulados.**

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]>>

Por su parte la Constitución Política del Estado de Chiapas, prevé:

<<Artículo 12.- Los ciudadanos chiapanecos tienen derecho a:

I. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine esta Constitución y las leyes en la materia.

II. Votar en las elecciones correspondientes.

III. Ser nombrados para cualquier cargo o comisión, siempre que satisfagan los requisitos que la ley exige.

(...)

Artículo 13.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior se suspenden:

I. Por incapacidad jurídica.

II.- Porque las personas estén sujetas a proceso por delito que merezca pena privativa de libertad, desde que se dicte auto de formal prisión. La suspensión en este caso, tratándose de servidores públicos que gocen de fuero constitucional, tendrá efectos desde que se dicte auto de formal prisión o desde que se declare que ha lugar a formación de causa.

III. Por estar purgando una pena privativa de libertad

IV. Por ser una persona prófuga de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión o reaprehensión, hasta que prescriban la acción penal o la sanción impuesta.

V. Por negarse a desempeñar el cargo de una sindicatura, regiduría, presidencia municipal, diputación o gubernatura. La suspensión subsistirá el tiempo que debería durar el cargo cuya negativa se sanciona.

VI. Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena la suspensión.

...

Artículo 68.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano chiapaneco por nacimiento en pleno goce de sus derechos.

II. Saber leer y escribir.

III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.

IV. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate.

V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.

VI. No ser cónyuge o concubino, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

VII. Los demás que establezca la legislación respectiva.>>

Por otro lado, los artículos 7, 20 y 21, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, determinan:

<<Artículo 7. Votar en las elecciones constituye un derecho político fundamental y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular.

El ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos chiapanecos y vecinos del Estado, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, registrados en el listado nominal, cuenten con la credencial para votar respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho, reuniendo así, la calidad de electores.

En cada municipio o distrito, el voto se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados en este Código.

Artículo 20. Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso y miembros de los Ayuntamientos, los chiapanecos que teniendo la calidad de electores, en términos del artículo 7 de este Código, reúnan los requisitos de elegibilidad señalados en el mismo y en la Constitución Particular.

Para ser candidato a un cargo de elección popular se requiere ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político o coalición o procedimiento de candidatura independiente que lo postule.

Los servidores públicos separados temporalmente de su encargo para contender en el proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo una vez concluida la jornada electoral si no son electos; caso contrario, deberán separarse conforme a las disposiciones que sean aplicables, durante el tiempo que permanezcan en el cargo para el que fueron electos.

Artículo 21. No podrán ser electos candidatos, si no se separan de su cargo antes del inicio del registro de precandidatos quienes estén en servicio activo en cualquiera de los Poderes Públicos, federal o estatal, en los

**TEECH/JNE-M/016/2015,
TEECH/JNE-M/017 y TEECH/AG/04/2015,
acumulados.**

Ayuntamientos o en los organismos autónomos, salvo lo dispuesto en el artículo subsecuente.

En términos del artículo 101 de la Constitución Federal, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no podrán ser postulados a cargos de elección popular regulados por este Código, dentro de los dos años siguientes a su retiro, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional..>>

A su vez, el artículo 23 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, dispone:

<<Artículo 23.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser ciudadano chiapaneco por nacimiento en pleno goce de sus derechos.
 - II. Saber leer y escribir.
 - III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.
 - IV. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate.
 - V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.
 - VI. No ser cónyuge o concubino, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.
 - VII. Tener un modo honesto de vivir.
 - VIII. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.
 - IX. No estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad que establece el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
- Lo previsto en este artículo, con las salvedades previstas en la fracción VI, serán aplicables para el Tesorero Municipal, Secretario del Ayuntamiento y los titulares del ramo de obras públicas o cargos equivalentes con percepciones similares.>>

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los numerales transcritos, se desprende que las Constituciones

General y Local, así como el Código Electoral, establecen la exigencia para aquellos ciudadanos que quieran participar para contender en un puesto de elección popular, que estén en pleno goce de sus derechos y que cumplan con los requisitos ahí establecidos.

Ahora bien los actores, manifiestan que el candidato Julio César Pulido López, no cuenta con el registro correspondiente ante la autoridad electoral federal, puesto que no está registrado en la Lista Nominal de Electores, y no cuenta con credencial de elector con fotografía vigente, la cual se puede revisar desde el sistema de consulta permanente de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, perteneciente al Instituto Nacional Electoral, que en la misma página define a la Lista Nominal, sin embargo los actores no ofertaron ningún medio probatorio para acreditar su dicho.

Por otra parte la autoridad responsable, aporta como pruebas el original de la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección de Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos para la jornada electoral local del diecinueve de julio de dos mil quince, en la que se advierte que en las fojas de la noventa y cinco a la noventa y siete de autos, se encuentra registrado Pulido López Julio César, en el distrito local 06 Comitán de Domínguez, Municipio 099 La Trinitaria, Sección 1536, casilla contigua 3, rango alfabético P-P, total de electores 1, tanto 1, en la que aparece registrado Julio César Pulido López, con la clave PLLPJL79022307H200, documental que merece pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que se aprecia que **votó.**

TEECH/JNE-M/016/2015,
TEECH/JNE-M/017 y TEECH/AG/04/2015,
acumulados.

Aporta también, copia simple de los puntos resolutiveos de la sentencia número SX-JDC-778/2015 y acumulado SX-JDC-779/2015, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al respecto, si bien es cierto que obra en autos únicamente copia simple de los puntos resolutiveos de la citada resolución, este Tribunal en plenitud de jurisdicción, consultó la página oficial de la citada autoridad federal, en el link: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0778-2015.pdf>, en la que se consultó la sentencia de mérito, la que merece valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 418, fracción II del código comicial, de la cual se advierte que el ciudadano Julio César Pulido López, promovió Juicio Ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, en virtud de que acudió al módulo de atención ciudadana 070821 del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a presentar solicitud de rectificación a la Lista Nominal de Electores con número de folio 1507082105001, debido a que adujo que en esa fecha se enteró que no se encontraba incluido en la sección correspondiente a su domicilio y refirió que su exclusión se debió a la inscripción de otro ciudadano con un nombre homónimo que radica en la misma sección de él, y al comprobar sus aseveraciones en el juicio federal de mérito, la Sala Regional argumentó que su exclusión en el Listado Nominal era un hecho no atribuible a Julio César Pulido López y ordenó expedir a **Julio César Pulido López**, copia certificada de los puntos resolutiveos de esa sentencia, para que pudiera sufragar y hacer las veces de credencial para votar con fotografía, para el proceso electoral local.

Por lo anteriormente expuesto, resultan infundados los agravios expuestos por las partes, ya que el candidato electo a Presidente Municipal, Julio César Pulido López, quien fue postulado por el Partido Verde Ecologista de México, si cumple con los requisitos señalados en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

En las relatadas consideraciones, se declaran **infundados los** agravios que hacen valer los actores.

En consecuencia, lo procedente es, con fundamento en el artículo 332, primer párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, **CONFIRMAR** la constancia de mayoría otorgada por el Presidente del Consejo Municipal a la planilla ganadora encabezada por Julio César Pulido López, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral en Pleno,

R e s u e l v e

Primero. Son procedentes los Juicios de Nulidad Electoral, promovido, el primero por Jorge Alberto López Pérez, en su calidad de representante del Partido Mover a Chiapas; el segundo promovido por Ervin Leonel Pérez Alfaro, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Trinitaria, Chiapas; y el tercero interpuesto por Abigail Omar Domínguez Alcazar, por su propio derecho y en su calidad de ciudadano del Municipio de La Trinitaria, Chiapas, en

TEECH/JNE-M/016/2015,
TEECH/JNE-M/017 y TEECH/AG/04/2015,
acumulados.

contra de la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento.

Segundo. Se confirman la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento a la planilla de candidatos encabezada por Julio César Pulido López postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

Notifíquese personalmente a los actores Jorge Alberto López Pérez y Ervin Leonel Pérez Alfaro, en los domicilios señalados en autos del presente expediente; por estrados a Abigail Domínguez Alcanzar, con fundamento en el artículo 391, párrafo segundo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, a las autoridades responsables Consejo Municipal Electoral La Trinitaria, Chiapas, a través del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; así como al Consejo General del citado Instituto y por estrados a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 390, 391, 392, fracción IV, y 397, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, quienes integran el Pleno del

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe.

**Arturo Cal y Mayor Nazar
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angélica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado**

**Miguel Reyes Lacroix Macosay
Magistrado**

**María Magdalena Vila Domínguez
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno**

Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de corresponden a los magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, trece de agosto de dos mil quince. **Doy fe.** Acuerdos y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XI, del Reglamento Interno de este órgano colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano colegiado, en el expediente TEECH/JNE-M/016/2015 y sus acumulados que las firmas que lo calzan corresponden a los magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, trece de agosto de dos mil quince. **Doy fe.**